



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-358/2024

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCEROS INTERESADOS: ELEUTERIO
RAMOS LEAL Y VÍCTOR MIGUEL ALBA
FERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: OSCAR DANIEL GONZÁLEZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a 1 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Órgano de Justicia del PRD que: **i) revocó la negativa de registrar** la precandidatura de Eleuterio Ramos y Víctor Alba, a la diputación local por el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, y les reconoció la calidad de precandidatos únicos, propietario y suplente, al considerar que el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Ejecutiva Nacional de ese partido, indebidamente, no acordó el trámite de dichas personas para que quedaran registrados a pesar de que cumplieron con los requisitos y, consecuentemente, **ii) revocó la designación** de María Hernández y Raquel Solís como candidatas a dicha diputación local, realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva y **iii) ordenó que, de manera inmediata, dicho órgano se reuniera en sesión extraordinaria** a efecto de designar a Eleuterio Ramos y Víctor Alba como candidatos y se giraran

instrucciones a fin de que se solicitara la sustitución respectiva ante la autoridad electoral local y, finalmente, **iv) vinculó a la representación del PRD ante el Instituto Local y ante el INE para que**, en el ámbito de sus atribuciones, una vez designadas las candidaturas ordenadas, llevara a cabo, de manera inmediata y sin el menor retraso, el registro de la nueva fórmula ante las autoridades administrativas electorales competentes.

Lo anterior, porque **este órgano jurisdiccional considera que** debe quedar firme la determinación del Órgano de Justicia del PRD porque, contrario a lo que señala la parte actora, es válido que la responsable haya determinado restituir a Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández como candidaturas a esa diputación, pues dichas personas sí cumplieron, oportunamente, con los requisitos establecidos para ser reconocidos como precandidatos únicos, sin embargo, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del partido no acordó los trámites para su registro, por lo que esa omisión no puede impedir su derecho a participar en el proceso electoral.

Índice

Glosario2
 Competencia, procedencia del análisis directo, causal de improcedencia y requisitos de procedencia3
 Antecedentes7
 Apartado I. Materia de la controversia 11
 Apartado II. Decisión12
 1. Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado13
 2. Caso concreto.....15
 3. Valoración.....17
 Resuelve22

2

Glosario

Actora/impugnante/Inconforme/ María Hernández:	María Guadalupe Hernández Hernández.
Eleuterio Ramos:	Eleuterio Ramos Leal.
Instituto Electoral de Zacatecas/Instituto Local/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Principio de Mayoría Relativa.
Órgano de Justicia del PRD:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Víctor Alba Jaime:	Víctor Alonso Alba Jaime.
Víctor Alba Fernández:	Víctor Miguel Alba Fernández.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.



Competencia, procedencia del análisis directo, causal de improcedencia y requisitos de procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para resolver el presente juicio ciudadano promovido por María Hernández contra la resolución del Órgano de Justicia del PRD que revocó su candidatura a la diputación local de MR en el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia del análisis directo (*per saltum*). Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existe un medio de defensa ordinario que pudiera agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la cuestión planteada en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la revocación de la designación de la candidatura cuestionada.

3

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

No pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección, como son los relacionados con el **registro de candidaturas**, pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral³, y también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar.

3. Causal de improcedencia. El Presidente del Órgano de Justicia del PRD, al rendir su informe circunstanciado, señala que el presente juicio resulta improcedente, ya que la parte actora presentó su demanda de manera extemporánea.

Al respecto, **debe desestimarse la causal de improcedencia** invocada, tomando en consideración que, contrario a lo señalado por la responsable, la inconforme precisó que tuvo conocimiento el 22 de mayo, por lo que el plazo para controvertir la determinación partidista transcurrió del 23 al 26 de mayo.

4 De ahí que, si presentó su medio de impugnación el 24 de mayo, es evidente que es oportuna la presentación de su medio de impugnación.

Al respecto, debe tomarse en consideración que, en el caso concreto, no es aplicable el criterio de la jurisprudencia 22/2015, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**, ni la jurisprudencia 34/2016, de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN**

³En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.



INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, en atención a la materia del asunto y de los principios constitucionales aplicables, conforme a lo siguiente.

En efecto, los estrados, conforme a los artículos 26, numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Nacional Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de las tercerías interesadas y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Bajo esa lógica, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior es que cuando la parte interesada es ajena a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida.

De manera que, al estimar que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la controversia, los estrados son un instrumento válido y razonable, sin que sea necesario que el llamado a juicio sea de forma personal o que se realice mediante la notificación en un domicilio específico.

No obstante, en el caso, **dichos criterios jurisprudenciales no son aplicables**, pues la inconforme no era una tercera interesada ajena a la relación procesal y su intervención podía afectar la controversia, pues la materia de resolución y sus efectos tuvieron un impacto directo sobre la promovente, al habersele revocado su designación como candidata a la diputación local del distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

En ese sentido, es evidente que **la notificación por estrados no constituyó un medio eficaz y razonable para que la impugnante conociera de la resolución**, sino que, incluso, transgredió las formalidades esenciales del procedimiento⁴.

4. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos siguientes:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto que se controvierte, la autoridad responsable y menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Se satisface el requisito de **definitividad**, en términos del apartado de justificación del per saltum y conforme a ello, analizado bajo la legislación local, la demanda es **oportuna**, al presentarse dentro del plazo legal de 4 días, porque la determinación impugnada se emitió el 17 de mayo, la actora reconoce que se enteró de la resolución partidista el 22 de mayo y presentó la demanda el 24 siguiente.

c. La persona impugnante está **legitimada** porque promueve juicio de la ciudadanía, por su propio derecho y ostentándose como candidata a diputada

6

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-358/2022 y SUP-REC-4/2018 y acumulados, Asimismo, sirve de apoyo lo establecido en la tesis XII/2019 de Sala Superior de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.** De conformidad con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.



local para el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votada.

d. La persona impugnante cuenta con **interés jurídico**, porque controvierte la determinación del Órgano de Justicia del PRD, emitida en un procedimiento en el que se determinó revocar su designación como candidata a una diputación local en Zacatecas, por lo que la considera adversa a sus intereses.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 13 de diciembre de 2023, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD aprobó la **convocatoria** para la elección de las candidaturas a las diputaciones locales para integrar en Congreso de Zacatecas, así como a los integrantes de los 58 ayuntamientos que conforman esa entidad (ACUERDO 71/PRD/DNE/2023).

2. El 12 de enero de 2024⁶, el **Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas** aprobó el registro del convenio de la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” conformada por el PAN, PRI y PRD, cuyo siglado estableció que en el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, la postulación de la fórmula a la diputación local recaería en favor del **PRD**.

3. El 26 de febrero, el **Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD** aprobó la solicitud de la precandidatura de la fórmula a la diputación local de MR por el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, integrada por Víctor Alba Jaime, como propietario, y Víctor Alba Fernández, como suplente.

7

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

4. En esa misma fecha, **Víctor Alba Jaime** renunció a la precandidatura propietaria a la diputación por el principio de MR del distrito 8, con cabecera en Fresnillo, y solicitó ser sustituido por **Eleuterio Ramos**.

5. El 27 siguiente, el **Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD**: i) aprobó la renuncia de Víctor Alba Jaime, ii) declaró la improcedencia de la sustitución de su precandidatura a favor de Eleuterio Ramos, en virtud que no cumplió con la constancia de afiliación y de pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, iii) declaró desierta la precandidatura del distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, ya que no había otros registros de candidaturas (ACUERDO ACU-/OTE-PRD/0103-1/2024).

6. En desacuerdo con la improcedencia de la sustitución, el 1 de marzo, **Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández** presentaron medio de impugnación ante el Órgano de Justicia del PRD, en el que refirieron, sustancialmente, que sí cumplieron con los requisitos, en concreto, con la constancia de afiliación y de pago de cuotas ordinarias y extraordinarias.

8

7. El 9 de marzo, la **Dirección Nacional Ejecutiva del PRD**, en virtud de que se declaró **desierta** la precandidatura del distrito 8, con cabecera en Fresnillo, y con base en la facultad establecida en el artículo 39, fracción XVI, del Estatuto del PRD⁷, designó una **fórmula** integrada por María Hernández y Raquel Solís, como propietaria y suplente, respectivamente (ACUERDO 104/PRD/DNE/2024).

⁷ **Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:**

Apartado A

Del pleno de la Dirección Nacional Ejecutiva. [...]

XVI. Atraer la elección de candidaturas que le correspondan a los Consejos Estatales y municipales cuando:

a) Exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar personas candidatas; y

b) No se haya realizado la elección en el Consejo correspondiente.



8. Inconformes con la designación de la fórmula de mujeres, el 12 de marzo, **Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández** presentaron medio de impugnación ante el Órgano de Justicia.

9. El 29 de marzo, el **Consejo General del Instituto Local** declaró la procedencia del registro de la fórmula de mujeres postulada por la **Coalición** para contender en el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

10. El 17 de mayo, el **Órgano de Justicia del PRD**: i) **revocó la negativa de registro** a la precandidatura de Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández y les reconoció la calidad de precandidatos únicos, propietario y suplente, a la diputación local por el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, para el Congreso del Estado de Zacatecas, al considerar que el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva de ese partido, indebidamente, no acordó el trámite de dichas personas para quedar registrados a pesar de que cumplieron con los requisitos; por lo que ii) **revocó la designación** de María Hernández y Raquel Solís como candidatas a dicha diputación local, realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva y iii) **ordenó que, de manera inmediata, dicho órgano se reuniera en sesión extraordinaria** a efecto de designar a Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández como candidatos y se giraran instrucciones a fin de que se solicitara la sustitución respectiva ante la autoridad electoral local y, finalmente, iv) **vinculó a la representación del PRD ante el Instituto Local y ante el INE para que**, en el ámbito de sus atribuciones, una vez designadas las candidaturas ordenadas, llevara a cabo de manera inmediata y sin el menor retraso el registro de la nueva fórmula designada por la Dirección Nacional Ejecutiva, ante las autoridades administrativas electorales competentes.

9

II. Instancia federal [SM-JDC-347/2024]

1. El 19 de mayo, **Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández** presentaron en línea juicio ciudadano ante esta **Sala Regional**, en el que alegaron **la omisión del PRD de**

registrarlos como fórmula de candidatos a la diputación local de MR por el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

2. El 23 de mayo, esta **Sala Monterrey declaró la existencia de la omisión** atribuida a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, así como a las representaciones de dicho partido ante el INE y el Instituto Electoral de Zacatecas, **de dar cumplimiento a la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria**, de designar y registrar a los actores como candidatos, propietario y suplente, a la diputación por MR, del distrito 8, con cabecera en Fresnillo, al no existir constancia que evidenciara la sustitución material de las candidaturas.

En consecuencia, **se vinculó al PRD para que presentara la solicitud de sustitución** de la candidatura de mujeres aprobada por el Consejo General del Instituto Local, integrada por la actora María Hernández, como propietaria, y Raquel Solís, como suplente, y realizara la nueva petición de registro a nombre Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández como candidatos a diputados de MR en el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, de Zacatecas.

III. Juicio ciudadano actual [SM-JDC-358/2024]

10

1. El 24 de mayo, **María Hernández presentó medio de impugnación** ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución del Órgano de Justicia del PRD que revocó su designación como candidata propietaria a la diputación local del distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, en el que alega, sustancialmente, que es incorrecto que se cancele el registro de su candidatura y se haya ordenado el inscribir una fórmula de varones que no participaron en el proceso interno.

En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JDC-358/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.



2. El 26 de mayo, Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández comparecieron como **terceros interesados**.

Estudio de fondo

Apartado I. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada. El Órgano de Justicia del PRD: **i) revocó la negativa de registro** a la precandidatura de Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández y les reconoció la calidad de precandidatos únicos, propietario y suplente, a la diputación local por el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, para el Congreso del Estado de Zacatecas, al considerar que el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva de ese partido, indebidamente, no acordó el trámite de dichas personas para quedar registrados a pesar de que cumplieron con los requisitos; por lo que **ii) revocó la designación** de María Hernández y Raquel Solís como candidatas a dicha diputación local, realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva y **iii) ordenó que, de manera inmediata, dicho órgano se reuniera en sesión extraordinaria** a efecto de designar a Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández como candidatos y se giraran instrucciones a fin de que se solicitara la sustitución respectiva ante la autoridad electoral local y, finalmente, **iv) vinculó a la representación del PRD ante el Instituto Local y ante el INE para que**, en el ámbito de sus atribuciones, una vez designadas las candidaturas ordenadas, llevara a cabo de manera inmediata y sin el menor retraso el registro de la nueva fórmula designada por la Dirección Nacional Ejecutiva, ante las autoridades administrativas electorales competentes.

2. Pretensión y planteamientos. María Hernández pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, bajo las consideraciones esenciales de que: **i)** el Órgano de Justicia del PRD ilegalmente modificó, extemporáneamente, actos que ya estaban consumados de manera irreparable, pues el plazo para realizar la sustitución de una candidatura era el 17 de mayo,

por lo que su registro fue consentido por la autoridad partidista, **ii)** su registro como candidata a la diputación local del distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, fue validado por el Instituto Local y confirmado por el Tribunal de Zacatecas, por lo que no es correcto que se designe directamente a otra candidatura pues, en todo caso, se debió reponer el procedimiento, **iii)** la autoridad responsable fue omisa en darle derecho de audiencia, pues no le dio vista de las quejas presentadas dentro del procedimiento, **iv)** es improcedente la sustitución de su candidatura porque se debe privilegiar el acceso de las mujeres a candidaturas rentables y competitivas y **v)** las conductas de la responsable constituyen actos de VPG, pues van dirigidas a menoscabar, invisibilizar, lastimar, demeritar la persona, integridad e imagen pública y, por ende, en detrimento de sus derechos político-electorales.

3. Cuestiones a resolver. Con base en la confrontación de los planteamientos que expresa la actora y los razonamientos que sustentan la resolución impugnada, esta Sala Regional debe determinar si ¿fue correcto que el Órgano de Justicia del PRD revocara la designación de la inconforme como candidata a diputada local del distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas?

12 Apartado II. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Órgano de Justicia del PRD que: **i) revocó la negativa de registrar** la precandidatura de Eleuterio Ramos y Víctor Alba, a la diputación local por el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, y les reconoció la calidad de precandidatos únicos, propietario y suplente, al considerar que el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva de ese partido, indebidamente, no acordó el trámite de dichas personas para que quedaran registrados a pesar de que cumplieron con los requisitos y, consecuentemente, **ii) revocó la designación** de María Hernández y Raquel Solís como candidatas a dicha diputación local, realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva y **iii) ordenó que, de manera**



inmediata, dicho órgano se reuniera en sesión extraordinaria a efecto de designar a Eleuterio Ramos y Víctor Alba como candidatos y se giraran instrucciones a fin de que se solicitara la sustitución respectiva ante la autoridad electoral local y, finalmente, **iv) vinculó a la representación del PRD ante el Instituto Local y ante el INE para que**, en el ámbito de sus atribuciones, una vez designadas las candidaturas ordenadas, llevara a cabo, de manera inmediata y sin el menor retraso, el registro de la nueva fórmula ante las autoridades administrativas electorales competentes.

Lo anterior, porque **este órgano jurisdiccional considera que** debe quedar firme la determinación del Órgano de Justicia del PRD porque, contrario a lo que señala la parte actora, es válido que la responsable haya determinado restituir a Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández como candidaturas a esa diputación, pues dichas personas sí cumplieron, oportunamente, con los requisitos establecidos para ser reconocidos como precandidatos únicos, sin embargo, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del partido no acordó los trámites para su registro, por lo que esa omisión no puede impedir su derecho a participar en el proceso electoral.

Apartado III. Desarrollo y justificación de la decisión

13

1. Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado

La Constitución General establece a favor de las personas no sólo el derecho a votar sino también a ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley⁸.

⁸ **Artículo 35.**

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a

Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan las cualidades que señale la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de, entre otros, edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil (artículo 23⁹).

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados¹⁰.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto¹¹.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a

14

los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]

⁹ **Artículo 23.**

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹⁰ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

¹¹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.



su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución General, como las constituciones y leyes locales.

2. Caso concreto

En el caso, el asunto se origina con la aprobación de la solicitud de la precandidatura de la fórmula a la diputación local de MR por el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, integrada por Víctor Alba Jaime, como propietario, y Víctor Alba Fernández, como suplente. Con la precisión que Víctor Alba Jaime renunció a dicha precandidatura y solicitó ser sustituido por Eleuterio Ramos.

Por su parte, Eleuterio Ramos adjuntó a la solicitud de sustitución: 1) el formato único de registro, 2) copia de la credencial para votar, 3) escrito de nombramiento de representante financiero, 4) comprobante de domicilio, 5) currículum vitae público, 6) acta de nacimiento, 7) carta compromiso de tomar el curso impartido por el Instituto de Formación Política del PRD, 8) constancia de residencia, 9) carta bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales, 10) constancia de presentación de declaración patrimonial expedida por el titular de la Unidad de Transparencia de dicho partido, 11) formulario de aceptación de registro, 12) proyecto de trabajo y 13) currículum vitae privado.

15

Es importante precisar que, Eleuterio Ramos, adicionalmente, envió al correo electrónico institucional del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD la constancia de afiliación y de pago de cuotas ordinarias y extraordinarias al partido.

No obstante, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD: **i) aprobó la renuncia de Víctor Alba Jaime, ii) declaró la improcedencia de la sustitución de su precandidatura a favor de Eleuterio Ramos, en virtud que no cumplió con la constancia de afiliación y de pago de cuotas**

ordinarias y extraordinarias, iii) declaró desierta la precandidatura del distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, ya que no había otros registros de candidaturas.

Bajo ese contexto, Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández presentaron medio de impugnación ante el Órgano de Justicia del PRD a fin de impugnar la improcedencia de la sustitución (primera queja).

En este punto, es importante puntualizar que, derivado de que se declaró desierta la precandidatura del distrito 8, con cabecera en Fresnillo, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, con base en la facultad establecida en el artículo 39, fracción XVI, del Estatuto del PRD¹², designó una fórmula integrada por la actual impugnante María Hernández y Raquel Solís, como propietaria y suplente, respectivamente.

Al respecto, inconformes con la designación de la fórmula de mujeres, Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández presentaron medio de impugnación ante el Órgano de Justicia del PRD (segunda queja).

16 Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas declaró la procedencia del registro de la fórmula de mujeres.

Ahora bien, derivado de los **dos quejas** electorales presentadas por Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández, el Órgano de Justicia del PRD: **i) revocó la negativa de registro** a la precandidatura de Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández y les reconoció la calidad de precandidatos únicos, propietario y suplente, a la diputación local por el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, para el Congreso del

¹² **Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:**

Apartado A

Del pleno de la Dirección Nacional Ejecutiva. [...]

XVI. Atraer la elección de candidaturas que le correspondan a los Consejos Estatales y municipales cuando:

a) Exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar personas candidatas; y

b) No se haya realizado la elección en el Consejo correspondiente.



Estado de Zacatecas, al considerar que el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva de ese partido, indebidamente, no acordó el trámite de dichas personas para quedar registrados a pesar de que cumplieron con los requisitos; por lo que **ii) revocó la designación** de María Hernández y Raquel Solís como candidatas a dicha diputación local, realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva y **iii) ordenó que, de manera inmediata, dicho órgano se reuniera en sesión extraordinaria** a efecto de designar a Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández como candidatos y se giraran instrucciones a fin de que se solicitara la sustitución respectiva ante la autoridad electoral local y, finalmente, **iv) vinculó a la representación del PRD ante el Instituto Local y ante el INE para que**, en el ámbito de sus atribuciones, una vez designadas las candidaturas ordenadas, llevara a cabo de manera inmediata y sin el menor retraso el registro de la nueva fórmula designada por la Dirección Nacional Ejecutiva, ante las autoridades administrativas electorales competentes.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la inconforme señala, en principio, que el Órgano de Justicia del PRD ilegalmente modificó, extemporáneamente, actos que ya estaban consumados de manera irreparable, pues el plazo para realizar la sustitución de una candidatura era el 17 de mayo, por lo que su registro fue consentido por la autoridad partidista.

17

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** la inconforme, porque, contrario a lo que señala, es válido que la responsable haya restituido a Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández como candidatos a las referidas diputaciones, pues cumplieron, oportunamente, con los requisitos establecidos para ser reconocidos como precandidatos únicos, sin embargo, el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del partido no acordó los trámites para su registro, por lo que su omisión involuntaria no puede impedir su derecho a participar en el proceso electoral.

En efecto, el órgano de justicia partidista precisó que el propio Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD reconoció, en su informe justificado, que por cuestiones no atribuibles a esa área, la documentación enviada por Eleuterio Ramos (la constancia de afiliación y de pago de cuotas ordinarias y extraordinarias al partido) llegó al *SPAM* del correo institucional, espacio que no es revisado de manera ordinaria, por lo que no se tuvo conocimiento de dicha documentación.

Por tanto, el Órgano de Justicia del PRD consideró que el Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva de ese partido en un *lapsus calami* no acordó los trámites de Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández para ser registrados como precandidatos, lo que ocasionó que se declarara desierta la candidatura e implicara la vulneración de sus derechos político-electorales.

De ahí que, en concepto de la responsable, si ellos cumplieron en tiempo y forma con lo requerido, la negativa de registro fue indebida, pues el error solamente es atribuible a la omisión involuntaria del Órgano Técnico Electoral de acordar lo conducente, lo cual no puede generar un perjuicio a Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández y es necesario restituir sus derechos a poder ser votados, pues cumplieron con las reglas de la convocatoria y presentaron la documentación para ser reconocidos como precandidatos.

18

Por tanto, concluyó que la omisión involuntaria del Órgano Técnico Electoral generó que la Dirección Nacional Ejecutiva, cometiera, en consecuencia, un acto irregular al designar a María Hernández y Raquel Solís como candidatas a la diputación local por el distrito 8, con cabecera en Fresnillo, para el Congreso del Estado de Zacatecas.

Finalmente, destacó que los errores de los órganos responsables no pueden producir perjuicio en la esfera jurídica de Eleuterio Ramos y Víctor Alba



Fernández y dejarlos fuera del proceso electoral, por lo que la afectación a sus derechos electorales debía ser reparada por ese órgano de justicia partidista. De ahí que si eran los únicos precandidatos registrados debieron ser designados y electos a la referida diputación local.

En ese sentido, para esta Sala Monterrey es evidente que fue correcta la determinación del Órgano de Justicia del PRD, pues Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández cumplieron oportunamente con los requisitos para ser registrados como precandidatos, sin embargo, por cuestiones ajenas a ellos, un órgano técnico del partido omitió acordar el trámite de su registro.

De ahí que no le asista la razón a la actora cuando alega que los actos estaban consumados de manera irreparable y que su designación fue consentida por la autoridad partidista, pues es evidente que era necesario que el órgano de justicia partidista se pronunciara sobre los vicios o errores del proceso interno, que derivó en una designación indebida, con el fin de restituir los derechos político-electorales de las personas afectadas.

3.2. Por otro lado, **no tiene razón** la parte actora cuando afirma que la resolución del Tribunal de Zacatecas convalidó su registro como candidata, por lo que debe considerarse cosa juzgada.

Ello, porque el proceso de designación no fue materia de controversia en esa instancia, de ahí que no pueda considerarse que su registro es cosa juzgada.

3.3. En ese sentido, **tampoco le asiste la razón** a la actora cuando sostiene que su registro como candidata a la diputación local del distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, fue validado por el Instituto Local y confirmado por el Tribunal de Zacatecas, por lo que no es correcto que se designe directamente a otra candidatura pues, en todo caso, se debió reponer el procedimiento

Ello, porque, como ya se dijo, la revocación de su designación como candidata a la diputación local se derivó a partir de que Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández cumplieron en tiempo y forma con la documentación necesaria para ser registrados como precandidatos únicos, no obstante, por un error de un órgano partidista no se dio trámite a su registro, por lo que era necesario que se les restituyera su derecho político-electoral a ser votados.

Por esa razón, a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento, pues dichas personas tenían un derecho adquirido o preferente, al haber cumplido con los requisitos necesarios para su registro, mientras que la designación de la inconforme, realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva, en uso de su facultad que le otorga el Estatuto del PRD, se derivó de la supuesta falta de candidatura, lo cual, como se expuso, fue incorrecto.

3.4. Por otro lado, la impugnante expone que la autoridad responsable fue omisa en darle derecho de audiencia, pues no le dio vista de las quejas presentadas en la instancia partidista.

Es ineficaz el argumento, porque, con independencia de que la responsable le diera vista de las quejas o no, lo jurídicamente relevante es que, **finalmente, tendría que restituirse a Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández** como candidaturas a la multicitada diputación local, porque cumplieron con los requisitos de la convocatoria para ser registrados como precandidatos únicos y la designación, momentánea, de la actora se derivó de un acto irregular realizado por Dirección Nacional Ejecutiva bajo la consideración central de que estaba desierta esa candidatura, lo cual, como ya se estableció, no es cierto.

Además, en todo caso, es de resaltarse que esta Sala Monterrey, a través del juicio SM-JDC-347/2024, garantizó el derecho de audiencia de la promovente, pues en el apartado de efectos se estableció que *Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional implica la modificación de la fórmula de candidaturas aprobada por el*



Consejo General del Instituto Local, se estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las personas afectadas, concretamente, de María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos, propietaria y suplente. Por tanto, se vincula al Consejo General del Instituto Local, para que haga de su conocimiento esta sentencia, así como la determinación que emita en cumplimiento a ella.

De ahí la ineficacia de su planteamiento.

3.5. La impugnante señala que es improcedente la sustitución de su candidatura porque se debe privilegiar el acceso de las mujeres a candidaturas rentables y competitivas.

Es ineficaz el planteamiento, porque si bien se debe privilegiar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, ello no implica que, en el caso, pueda pasarse por alto o afectarse los derechos político-electorales de las personas que cumplieron con los requisitos para ser registrados como precandidatos únicos.

3.6. Finalmente, la parte actora alega que las conductas de la responsable constituyen actos de VPG, pues van dirigidas a menoscabar, invisibilizar, lastimar, demeritar la persona, integridad e imagen pública y, por ende, en detrimento de sus derechos político-electorales.

Es ineficaz el argumento, porque la revocación de su candidatura no se derivó por el hecho de ser mujer, esto es, por cuestiones de género, sino que, como ya se dijo, fue ocasionada porque Eleuterio Ramos y Víctor Alba Fernández cumplieron en tiempo y forma con la documentación necesaria para ser registrados como precandidatos únicos, mientras que la designación de la impugnante tiene su origen en un acto irregular realizado por Dirección Nacional Ejecutiva.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía correspondiente, en relación con la presunta VPG (que señala le causa la determinación partidista, así como la presunta actuación indebida de Eleuterio Ramos).

En esas condiciones, al haberse desestimado los planteamientos de la inconforme, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se confirma la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-358/2024.



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, refiriéndome a las razones que me llevan a disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional.

La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno confirma la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que, en esencia, revocó la negativa de registro de Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, a la precandidatura a la diputación local por el Distrito Electoral 8, con cabecera en Fresnillo, para el Congreso del Estado de Zacatecas, y les otorgó la calidad de precandidatos únicos en esa postulación.

Lo razonado, bajo el argumento de que los referidos ciudadanos sí habían enviado la totalidad de documentos requeridos para su registro, vía correo electrónico, al Órgano Técnico Electoral, quien había aceptado expresamente que la documentación se encontraba en la bandeja de *SPAM*, y que, al no revisarla de forma ordinaria, no estuvo en aptitud de valorarla. De ahí, que el Órgano de Justicia decidiera que tal omisión no era atribuible a los ciudadanos, sino al ente partidista, y que, por tanto, no podía acarrearles perjuicio.

En vía de consecuencia, revocó la designación de las candidaturas, propietaria y suplente, a la diputación local del referido distrito, realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva, de ese partido, y le ordenó que, en ejercicio de sus atribuciones, de manera inmediata, designara como candidatos a la diputación señalada a tales ciudadanos, por ser los únicos precandidatos que pretendieron participar en el proceso electoral interno de ese instituto político para dicha candidatura; así como que, de manera inmediata, se giraran instrucciones a fin de que se solicitara la sustitución respectiva ante la autoridad electoral local.

De manera muy respetuosa, me aparto de las consideraciones y el sentido de la resolución aprobada por mayoría, señalando que el disenso con la sentencia

tiene su base en **el análisis del agravio de violación al derecho de audiencia**, que se contesta como ineficaz, cuestión que, desde mi apreciación, constituye un vicio de argumento circular.

Ello, puesto que, de la revisión a los motivos de agravio de la demanda, se advierte que la actora señala argumentos que, atendiendo a la garantía procesal del derecho de audiencia, que le fuera otorgada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-347/2024, deben **estudiarse aquí, porque esta instancia se convierte en la revisora de las confrontaciones que realiza respecto al acto impugnado**, y por ello, no se considera jurídicamente correcto desestimar el agravio con sustento en la propia conclusión del órgano responsable; es decir, no puede decretarse la ineficacia del agravio, sobre la base de que, de cualquier modo, la negativa del registro de los hoy candidatos fue irregular, dado que sí cumplieron con los requisitos de la convocatoria interna para ser registrados como precandidatos únicos y por ello procedía su registro, porque la actora pretende desvirtuar esa determinación.

En este sentido, para cumplir a cabalidad con la garantía de audiencia, como principio que rige las formalidades de un procedimiento, resulta necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹³

24

¹³ Tesis P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.



Bajo tales premisas, es menester contrastar los disensos que sostiene la parte actora, frente a las consideraciones del Órgano de Justicia y valorar el caudal probatorio ofertado, porque con independencia de lo fundadas, infundadas o ineficaces que pudieran resultar sus alegaciones, la conclusión del proyecto no puede partir de lo aseverado por la resolución combatida, sin analizar la controversia planteada.

En este contexto, las argumentaciones de la accionante refieren que los ahora candidatos no se inscribieron en tiempo al proceso interno, que no existe la figura de sustitución como se plantea y que la calidad de precandidatos únicos no puede asistirles, y, en consecuencia, era correcto que el Órgano Técnico Electoral declarara desierta la precandidatura al no haberse inscrito nadie, conforme a las bases de la convocatoria interna. Cuestiones que, a su juicio, sustentan la legalidad de su designación y posterior registro.

A efecto de sustentar sus dichos, la actora señala que, si bien, la convocatoria sufrió modificaciones, en lo sustancial las fechas para presentar registro de aspirantes a precandidatos quedaron del 23 al 27 de enero; por tal motivo, se inconforma respecto a que, con la resolución del Órgano de Justicia, **no fueron respetadas las fechas de registro**, ya que, la solicitud del ahora candidato propietario **se presentó hasta el 26 de febrero**, fecha en que se aprobó el registro y se presentó la renuncia de Víctor Alonso Alba Jaime (quien solicitó ser sustituido por Eleuterio Ramos Leal).

Del mismo modo, la actora aduce que la figura de sustitución *motu proprio* de precandidatura no existe, y si bien, esa sustitución se declaró improcedente, a la postre el Órgano de Justicia le otorgó el carácter de precandidato propietario único a Eleuterio Ramos Leal, sobre la base de que sí había enviado la

documentación faltante, al correo del Órgano Técnico Electoral y se había ido al *SPAM*; pero eso ocurrió hasta el día 26 de febrero, fecha en que ya habían concluido el periodo de registros de aspirantes, conforme a la convocatoria.

En ese orden, se advierte que el agravio de la actora descansa en que, con independencia de que eso fuera verdad, **lo cierto es que esa solicitud era extemporánea** y por ello debe pervivir la decisión de declararse desierta la precandidatura del Distrito 8 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas y la posterior designación de ella por parte de la Comisión Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

Atento a lo expuesto, considero que las aseveraciones de la actora **sí tienen el alcance jurídico para derrotar lo determinado por el órgano responsable**, ya que, éste resolvió de forma sesgada el cumplimiento de los requisitos de forma para el registro, pero no razonó la temporalidad en que debían presentarse conforme a los plazos de la Base VI de la convocatoria interna.

Ante tales aspectos, estimo correcto, en todo caso, que el Órgano Técnico Electoral, de ese partido, declarara desierta la precandidatura de Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández y otorgara a la Dirección Nacional Ejecutiva la facultad para designar la candidatura en el Distrito 8 de Zacatecas. Por lo que, desde mi apreciación, lo conducente era **revocar** la determinación del Órgano de Justicia, dejar insubsistentes los actos en cumplimiento formal de ésta y restituir los efectos del acuerdo de registro de la actora para que continuara con su candidatura.

Lo anterior, a mi juicio, no significa que esta Sala Regional revoque su propia determinación, ya que en el **SM-JDC-347/2024**, se decidió únicamente sobre el incumplimiento formal de aquella resolución y los efectos emitidos se dirigieron a ello, cuando no existía controversia respecto a su legalidad, sin que se emitiera pronunciamiento alguno atinente a la validez jurídica de sus consideraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-358/2024

Por los motivos dados, me aparto del sentido de la propuesta presentada, y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.